

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de marzo de 2023. A Despacho el expediente, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 09 de julio de 2021, sin que se adelantaran las diligencias de notificación de la demandada, pese a ya habersele requerido, a fin de continuar con el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAAS SANCHEZ

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

RADICACION No. 2020-00013

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderado judicial por JORGE ALEJANDRO PALTA DUQUE en representación de su hijo menor de edad, en contra de CRIS YURLEY UMBARILLA ROMERO, la última actuación data del 09 de julio de 2021, cuando se notificó la providencia que requirió a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2º que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... "

La misma norma, al sentar las reglas para aplicar el desistimiento tácito, establece en el ordinal h) que no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el caso que nos ocupa, se admitió la demanda, sin que a la fecha la parte actora procediera con la notificación de la parte demandada en el presente proceso, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y pese a que se le requirió, ninguna gestión hizo en ese sentido, y aunque el señor JORGE ALEJANDRO PALTA DUQUE, promovió la demanda de CUSTODIA, en representación de su hijo menor de edad, actúa a través de apoderado judicial como corresponde, aunado a que el demandante, quien tiene a su cargo el menor, es quien pretende disputarle el ejercicio de ese derecho a la madre demandada.

De acuerdo a la anterior, y como quiera que ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso, por causa imputable a la parte actora, se decretará el desistimiento tácito, y así se dispondrá, con las decisiones consecuenciales, sin que haya lugar a condena en costas a cargo de la parte demandante, como lo establece el numeral 2 de la norma en cita.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

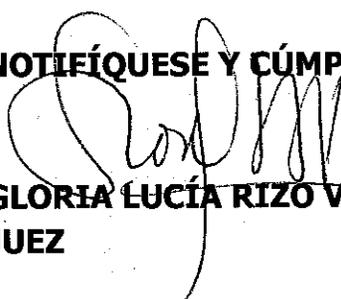
RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderado judicial por JORGE ALEJANDRO PALTA DUQUE en representación de su hijo menor de edad, en contra de CRIS YURLEY UMBARILLA ROMERO.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.42

Fecha: 13 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario